

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 4/2014 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2014

que modifica el Reglamento (CE) n° 640/2009, por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para los motores eléctricos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Previa consulta al Foro Consultivo sobre el Diseño Ecológico,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) n° 640/2009 de la Comisión ⁽²⁾ ha puesto de manifiesto que es necesario modificar algunas de sus disposiciones para evitar efectos imprevistos en el mercado de los motores y en el rendimiento de los productos contemplados por dicho Reglamento.
- (2) La evolución reciente en el mercado de los motores eléctricos ha dado lugar a cambios en los valores límite aplicados a la altitud, a las temperaturas máxima y mínima del aire ambiente y a las temperaturas del agua del refrigerante aplicados para considerar que un motor funciona en condiciones extremas y que, por consiguiente, precisa un diseño especial. Esa evolución debe reflejarse en el Reglamento.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2009/125/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 640/2009

El Reglamento (CE) n° 640/2009 queda modificado del siguiente modo:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece los requisitos de diseño ecológico para la comercialización y la puesta en servicio de motores, incluidos los integrados en otros productos.

2. El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) motores diseñados para funcionar totalmente sumergidos en un líquido;
- b) motores totalmente integrados en un producto (por ejemplo, mecanismos de transmisión, bombas, ventiladores o compresores) cuyo comportamiento energético no pueda someterse a ensayo independientemente del producto;
- c) motores diseñados para funcionar exclusivamente:
 - i) en altitudes superiores a los 4 000 metros por encima del nivel del mar,
 - ii) en lugares donde la temperatura del aire ambiente supere 60 °C,
 - iii) a una temperatura de funcionamiento superior a 400 °C,
 - iv) en lugares donde la temperatura del aire ambiente sea inferior a – 30 °C para cualquier motor o inferior a 0 °C para un motor con un sistema de refrigeración por agua,
 - v) en condiciones en las que la temperatura del agua del refrigerante en la entrada de un producto sea inferior a 0 °C o superior a 32 °C, o

⁽¹⁾ DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

⁽²⁾ DO L 191 de 23.7.2009, p. 26.

vi) en atmósferas potencialmente explosivas, tal como se definen en la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*);

d) motores-freno,

excepto en lo relativo a los requisitos de información del anexo 1, sección 2, puntos 3 a 6 y punto 12.

(*) DO L 100 de 19.4.1994, p. 1.».

2) El anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable seis meses después de la fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Modificación del anexo I del Reglamento (CE) nº 640/2009

En el anexo I, sección 2, se añade el siguiente párrafo después del párrafo tercero:

«Si el tamaño de la placa de datos impide que figure en ella toda la información indicada en la sección 1, solo se hará constar el rendimiento nominal (η) al 100 % de carga y voltaje (U_N).».